

# LA EFECTIVA APLICABILIDAD DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURIDICO ESPAÑOL

Por  
LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER

*Con lo difícil que es hacer balance y antología, cada vez estoy más convencido de que la Declaración Universal de Derechos Humanos es uno de los grandes documentos del siglo XX. Si hay acuerdo generalizado en lo que se refiere a su carácter simbólico y de autoridad, ya suscita, en cambio, más controversia la virtualidad de su fuerza jurídica. Me alegro mucho de poder participar en este homenaje a Alejandro NIETO con motivo de su jubilación académica, culminando una brillantísima carrera, cuajada de realizaciones, en la que en no pocas ocasiones significativas hubimos de remar con el mismo remo. Traigo para ello unas reflexiones sobre las especiales secuelas jurídicas que la citada Declaración Universal logra en el Derecho español que, si bien han permanecido inéditas, fueron expuestas oralmente en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, amablemente invitado a participar, junto a otros apreciados colegas, en la sesión de celebración de los cincuenta años del documento.*

Una de las características fascinantes de nuestro tiempo es la de la mezcla e interacción de los diversos ordenamientos jurídicos, el intensísimo mutuo influjo, que no deja de suscitar a los juristas dificultades nuevas, que habrán de aprestarse así a resolverlas, pero que contribuye a que se afiance la justicia para los Estados, para los pueblos y para los ciudadanos. Conmemoramos el cincuentenario de la Declaración destacando el salto cualitativo que representa en cuanto a su proyección territorial la nota de que haya querido ser «Universal», así como su enorme valor simbólico, pero dando un paso más podemos preguntarnos: ¿y cuál es su valor jurídico? ¿Cómo se logra su efectividad jurídica?

Ya nos consta que los dos Pactos de Nueva York que vinieron a desarrollarla, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 16 de diciembre de 1966, como tratados internacionales que son, tienen

una especial fuerza vinculante para los Estados que los han ratificado —como es el caso de España—, contando además con la presencia y virtualidad del Comité de Derechos Humanos, erigido en aplicación de las previsiones de la Parte IV del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y del correspondiente Protocolo. Pero de la Declaración como tal, ¿cual es su valor jurídico?

Hablaba de interacción de ordenamientos y es que nos ha tocado vivir en un mundo de especializaciones, pero con visiones amplias y de conjunto, a su vez; interrelación de efectos y acciones complementarias. Se impone así considerar la sincronización de ordenamientos, con todos los flujos inherentes. Todo el sistema de secuelas de orden internacional: lo damos por descontado, sin desconocer que se mantiene un cierto debate acerca de sus alcances. Pero la operación tiene que completarse abriendo una nueva puerta que nos conduce a un espacio de innumerables salas. Se nos aparece así el papel relevante del orden interno de cada Estado, lo que va a multiplicar de manera inconmensurable los efectos. Siempre presente la necesaria sintonía entre ambos órdenes, el internacional y el interno. Y ahí es preciso cuidar el rico sistema de relaciones. Pero mi idea, ahora, es detenerme en la consideración de las características que nos depara el orden interno —el orden interno español, en concreto—, que no son pocas, y no siempre suficientemente valoradas.

Hace tiempo que vengo siguiendo interesado el debate de los internacionalistas con sus vivas discusiones acerca de si nuestro texto es una mera declaración, si tiene un alto valor moral, si es un ideal que irradia fuerza enorme, si ha influenciado las Constituciones que se han ido dando los Estados a partir de la postguerra, si no será expresión de los principios generales sobre los que existe aceptación de amplio alcance, tal y como sostiene la Corte Internacional de Justicia, y así otros planteamientos similares. He leído con provecho, entre otras, las páginas de ANTONIO CASSESE, de don ANTONIO TRUYOL, de DÍEZ DE VELASCO o de CARRILLO SALCEDO. Y cuando yo ponderaba y consideraba sus opiniones me venía en mientes una constatación obvia y elemental, que me lleva a mi terreno, el del Derecho interno, el que se deja apreciar en el ámbito de los órganos sensibles al Derecho dentro de nuestro Estado. En efecto, sin intención alguna de terciar en la polémica, la finalidad de mi intervención —un pequeño trabajo de campo o, más exactamente, de biblioteca— va a consistir en destacar un dato de la realidad jurídico-constitucional española, obvio y elemental, que cualquiera puede constatar sin excesivas dificultades.

Todo arranca —quede claro— de la vigencia de la Constitución de 1978 —cuyos veinte años de presencia ininterrumpida y firme celebramos con gozo—, que ha venido presidida por la idea del inmedia-

to valor normativo de la misma y de su incidencia directa. Y es que en la Constitución de 1978 se incluyó una importante referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos, en línea con lo que había hecho un par de años antes la Constitución portuguesa. Hoy recuerdo con ironía, e incluso divertido, como cuando uno comprueba que el tiempo le da la razón, la borrascosa sesión del Senado, en la que tuve el honor de participar, que dio pie para que se introdujera el que sería apartado segundo del artículo 10 (hace unos años escribí recordando aquellos tensos debates, que a punto estuvieron de romper el consenso, en páginas que acabo de reproducir en mi reciente libro *La Europa de los Derechos Humanos*). El compromiso de tomar en cuenta la Declaración Universal a la hora de orientar la interpretación de los derechos fundamentales y libertades públicas ha tenido un eco destacado en nuestra jurisprudencia constitucional, abriendo una línea metodológica que oportuno es recordar y destacar. Ello es lo que quiero reflejar ahora, aunque sólo sea para llamar la atención sobre un aspecto que no deja de tener su importancia.

Hoy resulta relativamente fácil, de proponérselo, y con sólo pulsar *unas cuantas teclas, gracias a los ingenios al alcance de cualquiera*, cifrar, por ejemplo, cuántas veces aparece mencionada la Declaración Universal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Yo me he propuesto ahora una labor más modesta, más artesanal y manual, que me ha proporcionado personalmente el placer de constatar cómo se produce el despegue, cómo va afianzándose el proceso. Y consciente de que un estudio global implicaría un esfuerzo mayor que no estoy en condiciones de emprender ahora, me he limitado a una muestra que me parece suficientemente indicativa y de la que creo pueden extraerse conclusiones firmes. He optado, en efecto, por consultar la excelente publicación asumida por el propio TC en colaboración con el Boletín Oficial del Estado, *Jurisprudencia constitucional*, donde, en los minuciosos índices que complementan cada tomo, se deja constancia de las normas citadas, entre ellas los tratados y acuerdos internacionales, hallando su lugar, cuando procede, la DUDH. A tal efecto, desde esta intención de ofrecer una muestra y dejar testimonio de una tendencia, me he detenido en los primeros cinco tomos, luego he tomado alguno salteado, como el XI, cerrando la indagación con los tres últimos de que he podido disponer en el momento de preparar estas notas, los XLVI, XLVII y XLVIII, que incluyen los fallos que van de septiembre de 1966 a agosto de 1997. De este material se han podido extraer las constataciones que se ofrecen ahora a continuación.

A) Insensiblemente, las referencias a las grandes Declaraciones de Derechos van formando parte del paisaje de la jurisprudencia

constitucional española y, desde ahí, se adentran por los canales de la jurisprudencia de los variados Tribunales, sin duda, y de forma preclara, también, de la del Supremo, con lo que tiene de representativo.

El peso y el nivel de las referencias varían. La Declaración Universal de Derechos Humanos es frecuentemente citada como mera cláusula de remisión y de apoyo: abundantes resultan las alusiones al artículo 10.2 de la Constitución (citada en adelante como CE) y a su previsión de reclamar el valor interpretativo de esos grandes textos, donde suele incluirse la referencia a la DUDH.

Pero, aun así, conviene advertir que en otros casos no es sólo la operación de recordar el mecanismo interpretativo, sino que se acude a la DUDH para traer en apoyo alguno de sus contenidos.

Creo que la más temprana referencia en este sentido nos la depara la STC 5/1981, de 13 de febrero, importante decisión sobre el Estatuto de Centros Escolares. En el voto particular 1 (de TOMÁS Y VALIENTE y al que se adhieren LATORRE, Díez de VELASCO y FERNÁNDEZ VIAGAS) se trae a colación el artículo 26.3 de la DUDH, en cuanto se refiere a la elección del tipo de educación. El uso del texto tiene un alcance circunscrito, pero entiendo que lo importante desde el punto de vista que se desarrolla es este de abrir un camino e iniciar una metodología.

B) Pero no había de pasar mucho tiempo para que volviera a aparecer la llamada a la DUDH, ya en el cuerpo de una sentencia. Se había suscitado el problema de si la incapacidad para seguir trabajando una vez cumplida cierta edad —en los términos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores— no iba en contra del principio de igualdad, adoleciendo por ende de inconstitucionalidad. Un magistrado de Trabajo había planteado cuestión, a la que responde con cierta contundencia la STC 22/1981, de 2 de julio, de la que fue ponente la profesora BEGUÉ (entendiendo desde cierta interpretación que la disposición cuestionada es inconstitucional).

La sentencia, en alguna de las parcelas de su fundamentación, da amplia cabida a las grandes declaraciones de derechos, en concreto la Universal, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos y la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos (citada en adelante como CEDH).

Al describirse en el Antecedente 9.º la argumentación del Abogado del Estado, se recoge cómo éste alega que los derechos, como puede ser el derecho al trabajo, son susceptibles de ser limitados al objeto de proteger otros valores jurídicos. Es así como entra la referencia al artículo 29.2 DUDH (y 4 del Pacto), en cuanto «establecen

que el ejercicio de los derechos en ellos garantizados pueden estar sujetos a limitaciones si éstas tienen por objeto promover el bienestar general en una sociedad democrática o si se establecen con el fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos de los demás. Ello puede aplicarse al derecho al trabajo si al lado de su aspecto individual, reconocido en el artículo 35.1 CE, se toma en consideración su aspecto colectivo, que resulta de enlazar los artículos 9.2, 35.1 y 40 de la misma». Se llama claramente a la Declaración, bien es cierto que para delimitar el alcance del derecho cuestionado.

El TC recoge el argumento al razonar acerca de los posibles límites del derecho al trabajo, con mención expresa al señalado precepto de la DUDH y del Pacto (FJ 3.º). Y de nuevo se vuelve, al relacionar algo más adelante al derecho al trabajo con la política de empleo: «Esta política de empleo —se dirá en el FJ 9.º— supone la limitación de un derecho individual consagrado constitucionalmente en el artículo 35; pero esa limitación resulta justificada, pues tiene como finalidad un límite reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 29.2 —el reconocimiento y respeto a los derechos de los demás—, y se apoya en principios y valores asumidos constitucionalmente, como son la solidaridad, la igualdad real y efectiva y la participación de todos en la vida económica del país (artículo 9 de la Constitución)».

De esta manera, no sólo se recoge el precepto, sino que se asume el contenido —para el punto concreto del razonamiento—, ofreciéndose además este curioso *collage* de la Declaración y de la Constitución española.

Una recepción que se inició en la zona parcial de los votos disidentes no tarda en llegar al cuerpo general de la sentencia, una vez en lo que tiene de descripción de una de las partes, pero otras dos veces en lo que es ya razonamiento propio del Tribunal.

A partir de ahí, el criterio se hará hábito, siempre con diversas graduaciones e intensidades.

C) La tercera referencia encontrada en el orden cronológico da otro paso de interés en cuanto se va a aludir a la DUDH para utilizar ahora una de las ideas en que la misma se basa, que se toma de uno de los párrafos del preámbulo.

Se trata de la STC 25/1981, de 14 de julio, sobre la impugnación por el Parlamento vasco —cuya legitimación terminaría negándose— de la Ley Orgánica vulgarmente denominada antiterrorista. Fue ponente el profesor TRUYOL.

La mención a la DUDH se encuentra ahora en el FJ 5.º, cuando se está razonando acerca del «doble carácter de los derechos funda-

mentales» (derechos de los ciudadanos a la par que elementos esenciales del ordenamiento jurídico). Se sostiene que dicha doble naturaleza encuentra apoyo en el artículo 10.1 CE, en el Derecho comparado y —cito literalmente— «en el plano internacional, la misma idea se expresa en la Declaración Universal de Derechos Humanos (preámbulo, párrafo primero)», aparte de —sigue— en el CEDH (párrafo 4.º del preámbulo).

D) Paso siguiente, se van afianzando las declaraciones como elemento imprescindible del paisaje de la jurisprudencia española, y ahora, en la STC, de amparo, 41/1982, de 2 de julio, el ponente —DÍEZ DE VELASCO— ofrece su tono particular, para hablar de precedentes. En un problema de prisión provisional, donde se denegaría el amparo, afirmará el TC: «El mandato constitucional español relativo a los principios de libertad y seguridad encuentra sus precedentes en las Constituciones españolas de 1812 (artículo 29), de 1837 (artículo 7), de 1845 (artículo 7), de 1869 (artículo 2), de 1873 —*¡sic!*— (artículo 4), de 1876 (artículo 4) y de 1931 (artículo 29), y en los instrumentos internacionales siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 9), Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (artículo 5), y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 9). Todos los textos —internos e internacionales— valoran como esenciales los principios de libertad y seguridad...», etc.

E) Pocos meses después, la STC 62/1982, de 15 de octubre, un amparo sobre un tema difícil, la condena penal por el libro de educación sexual *A ver*, ofrece una retahíla de citas a la Declaración a lo largo de los fundamentos jurídicos, siete al menos, dentro de la filosofía de que, en palabras del fundamento jurídico 2.º, «la Constitución se inserta en un contexto internacional en materia de derechos fundamentales y libertades públicas» (recuérdese que fue ponente de la sentencia el profesor GÓMEZ-FERRER). Se reitera la mención a la Declaración del artículo 10.2 CE, pero se recuerda, también, que el artículo 11 DUDH consagra el derecho a un proceso público en materia penal, aparte de dejar constancia de nuevo del artículo 29.2 con su referencia a los límites de los derechos.

F) Otro precepto de la DUDH, el 17, referente a la garantía de la propiedad, se incorpora al repertorio en la STC 86/1982, de 23 de diciembre, al resolver el recurso de inconstitucionalidad, de iniciativa parlamentaria, interpuesto contra la Ley que suprimía el organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado». Si bien el

TC estimó que no se había producido lesión al derecho de propiedad, como habían alegado los recurrentes. Fue ponente de la sentencia también el profesor GÓMEZ-FERRER.

G) La referencia a la DUDH llega también a los autos, modalidad menor sin duda pero que ocupa un importante tiempo del TC. Aparte de que permite a veces tomar nota de la estulticia e ignorancia de algunos letrados que, dejando por los suelos el prestigio de una profesión tan importante como la de abogado, se creen, o hacen finta de creer, que todo cabe en el complejo y especializado mundo de los caminos jurisdiccionales.

La presencia de la mención en los autos se iniciaría, siguiendo las pautas de la guía que he elegido, en el 147/1983, de 13 de abril.

Un condenado por robo con homicidio en Salamanca acude en amparo al Constitucional para solicitar la suspensión del sumario que le afecta, hasta el restablecimiento de la institución del jurado, entendiéndose que de no actuarse así se vulnera su derecho a un proceso con todas las garantías.

El TC se va a plantear, ante todo, si la negativa a suspender la tramitación de la causa hasta que pueda enjuiciarse por el jurado implica una vulneración del artículo 24.2 CE, aun conscientes de que allí no se alude expresamente a la institución del jurado. Es interesante el argumento que articula el TC, que valdrá la pena reproducir: «La inclusión del jurado entre las garantías procesales no puede deducirse de una interpretación sistemática de la Constitución, ya que el artículo 125 configura el jurado desde la perspectiva de la participación ciudadana en concreto en la Administración de Justicia, tema completamente distinto del que aquí se debate, ya que el artículo 24, obviamente, no se refiere a la participación, cuyo alcance y efectividad queda deferido por la Constitución a la forma y procesos penales que la Ley determine, además de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales. Por otra parte, tampoco podría entenderse incluida la institución del jurado dentro de las garantías procesales en virtud de interpretación del artículo 24, de acuerdo con el artículo 10.2 de la Constitución, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los convenios y tratados sobre la materia del artículo 24 ratificados por España, ya que la pretendida garantía del juicio por jurados no se encuentra recogida ni en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni en el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No es posible, por tanto, considerar la institución del jurado como una de las garantías procesales a que se refiere el artículo 24.2 de la Constitución».

Esta argumentación va a determinar que el recurso de amparo se

inadmita en el entendimiento de que no estaban en cuestión los derechos o libertades susceptibles de amparo.

Más allá del alcance del fallo, el interés que ofrece para la presente indagación radica en ese acudir a la DUDH —junto a los otros instrumentos— para ver si hay en ella algo que sustente la hipótesis contemplada.

Es decir, la Declaración no sólo ha pasado a formar parte del paisaje jurisprudencial como algo simplemente decorativo, sino que se indagan sus contenidos y oportunidades para tomarlos en consideración en su caso. Se ha iniciado, por ende, un proceso imparable en el que la Declaración, al igual que otros instrumentos, adquiere una virtualidad indiscutible.

H) Hablaba antes de los abogados, sin afán de generalizar; por supuesto, pues la inmensa mayoría saben lo que se llevan entre manos. A veces, en los repertorios de justicia constitucional, aparece algún que otro jurista cuyo conocimiento del Derecho deja bastante que desear. Comprendo que es legítimo tratar de defenderse, pero aun así no se excusa la ignorancia o la confusión de ideas.

El Auto 238/1985, de 10 de abril, nos sitúa ante un recurso de amparo presentado por un magistrado a quien, por faltas cometidas en el desempeño de su plaza de Juez de Instrucción, se le ha impuesto una sanción disciplinaria de reprensión calificada y pérdida de sueldo durante veinte días.

Denunciará en amparo la infracción de diversos preceptos constitucionales: el artículo 14, con el derecho a la igualdad, y el artículo 15, que prohíbe la imposición de penas degradantes, «calificativo que sin duda posee la imposición por el Estado a una persona de que trabaje para él sin percibir retribución, lo que atenta igualmente al derecho a una remuneración proporcional al trabajo desarrollado garantizado por el artículo 35 de la Constitución».

El TC abrió el trámite para hacer ver la posible existencia de causa de inadmisibilidad en cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido constitucional. Reconforta leer la referencia que se da del escrito del Fiscal: el Ministerio público, con toda objetividad y sin levantar la voz, en un minucioso y elaborado alegato, demuestra la endeblez jurídica del recurso, lo que le lleva a apostar por la inadmisión (1).

---

(1) Con cierta dosis de ironía, cuando el Fiscal responde al argumento del trato discriminatorio y de violación del artículo 14, recuerda, tras aludir minuciosamente a la legislación aplicable, que por lo menos cerca de un millón de funcionarios están sometidos en España a un régimen sancionador similar, a pesar de que se tilden de obsoletas las normas aplicables a los jueces.



La postura del TC es también contundente, por más que muy moderada y objetiva en la expresión. He aquí lo que se dice en el FJ 1.º, una vez que se descarta la toma en consideración del artículo 35, al no ser de los que abran la vía para el recurso de amparo: «el recurso se reduce a la mención de los artículos 15 (nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes) y 14 (la igualdad en y ante la Ley), preceptos cuya sola mención puesta en relación con la sanción disciplinaria (pérdida de haberes durante veinte días) revelan pronto —y lo revelan con el carácter de lo manifiesto— la falta de contenido constitucional. En cuanto a la prohibición que dice el artículo 15, inspirada en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y derivada directamente del principio de dignidad de la persona humana, que el artículo 10 proclama como fundamento del orden político y de la paz social, no puede decirse seriamente que la prohibición de los malos tratos y de las penas que por su crueldad o contenido vejatorio o humillante atentan contra la dignidad de la persona, o su vida o integridad física o moral, incluye una sanción como la disciplinaria de pérdida de haberes, frecuente en el derecho disciplinario funcional, y que tiene un carácter económico, ajena a toda idea de inhumanidad o degradación».

También en los autos se va haciendo doctrina constitucional, se van perfilando los conceptos (cosa más necesaria cuantos más osados ignorantes acudan ante el TC). Pues bien, este ejemplo evidencia una vez más lo oportuna que para el razonamiento resulta la referencia a la DUDH, que refuerza así y da más contundencia al juicio del Tribunal. La Declaración penetra con normalidad en la argumentación y se entrelaza con el resto de motivos y razones, al modo de las lianas y las raíces de los árboles del bosque.

1) Para ir concluyendo ya este muestreo, la más reciente jurisprudencia confirma las líneas que han quedado apuntadas antes en la exposición. Junto a la mención genérica, consecuente al recordatorio del artículo 10.2, tanto las sentencias como los autos utilizan como contraste el contenido de la DUDH.

Entre los fallos más recientes, por cerrar la selección, podría señalarse, de una parte, la Sentencia 166/1996, de 28 de octubre, interesante amparo sobre si es una consecuencia inmediatamente derivada del derecho a la libertad religiosa el que la Seguridad Social tenga que asumir los gastos de quien acude a determinada clínica privada para que le operen sin necesidad de transfusión de sangre, y, por otra parte, contemplando así la otra modalidad jurisprudencial, el Auto 154/1997, de 19 de mayo: un problema de retroactividad de

normas en relación con varón que es condenado por delito de abandono de familia (impago de prestaciones).

La STC 166/1996, con ponencia de GARCÍA-MON, que terminaría desestimando el amparo, incorpora los criterios de la DUDH en cuanto a la libertad religiosa, desde la tónica de la cita plural de textos que ya se ha hecho habitual y que se enraiza en la consideración de los preceptos españoles. Se dice así en el FJ 2.º: «El artículo 16.1 de la Constitución garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto sin más limitaciones en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley. La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, de acuerdo con el citado precepto y con los textos internacionales (artículo 18 de la DUDH, artículo 9.1 del CEDH y artículo 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), delimita el contenido de la libertad religiosa y de culto abarcando la libertad de profesar, cambiar y abandonar la religión o creencia...», etc.

Por último, lo que se refiere al Auto 154/1997; al constatar la situación normativa en torno a la irretroactividad, tras referirse el TC a los artículos 9.3 y 25.1 CE, afirmará: «Asimismo, el principio está contemplado en el artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el artículo 7.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, y en el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966».

El amparo se inadmitiría, al considerarlo carente de contenido constitucional, pero las grandes Declaraciones de Derechos, y entre ellas, señaladamente, la DUDH, son, como bien claramente se deduce, contenido normal y habitual de la prosa jurisprudencial del Constitucional.

J) Incidentalmente puede aprovecharse esta breve y somera ojeada para destacar un efecto reflejo: en este paisaje jurisprudencial a veces hacen su aparición textos como la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, el gran documento de la Revolución Francesa, sobre cuyo alcance y significado me he ocupado en otras ocasiones, texto recuperado para el sistema constitucional francés y que yo entiendo se conecta con «las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros», a que se refiere el Tratado de la Unión Europea (versión consolidada), con los significativos efectos que de ello pueden derivar (2). Pues bien, ahora quiero lla-

---

(2) Me remito a lo que señalo en mi reciente reflexión *Las Constituciones de los Estados de la Unión Europea*, núm. 145 de esta REVISTA (1998), págs. 441-442.

mar la atención para recalcar que el texto francés se va a utilizar ante el TC español. La primera mención que he localizado no es que sea de mayores consecuencias, pero también aquí me interesa destacar lo que representa de metodología. Se trata de la STC 31/1981, un amparo muy incisivo que, como se recordará, ocasionó enorme malestar en ambientes judiciales y provocó alguna reacción estentórea. Ante una condena penal que se apoya como única prueba en la confesión del reo ante la policía (sin la presencia de su abogado), el Constitucional, en sentencia de la que fue ponente la profesora BEGUÉ CANTÓN, le dice a la correspondiente Sala de Barcelona que esa prueba no es suficiente y que vuelva a pronunciarse de nuevo. Hay un voto particular, de ESCUDERO DEL CORRAL —que había sido Presidente del Tribunal Supremo—, que defiende la corrección de la actuación del Tribunal penal, postulando en esa línea que el amparo debería haber sido rechazado. Y en este voto particular, al aludirse al derecho a la presunción de inocencia, que invocaba el demandante de amparo, al razonar acerca del sentido primigenio de la regla —no ser considerado culpable hasta que lo pronuncie la sentencia—, se comienza aludiendo al «significado originario del derecho», con mención expresa al artículo 9 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, para pasar luego a la Constitución italiana y a la CEDH. No será mucho, repito, pero es un comienzo que me parece oportuno destacar.

\* \* \*

En definitiva, y retornando a nuestra línea argumental, para concluir, con esta referencia al derecho realmente vivido, tal y como se observa paladinamente en la jurisprudencia del TC, he querido poner mi modesta aportación para conmemorar los cincuenta años de la Declaración Universal. Más allá de lo que se convenga en el ámbito del Derecho internacional, resulta curiosa la quiebra que nos ofrece nuestro Derecho interno realmente vivido. Con graduaciones o altibajos, dentro de un espacio circunscrito sin duda, se constata su presencia activa como norma que se toma en consideración. Se ha producido un fenómeno interesante, consecuencia directa de las características de la Constitución de 1978. El reconocimiento pacífico y asumido de ésta como norma, aun con diversas intensidades y diferencias, contribuye, de forma insensible casi pero incisiva y con más arraigo cada día, a proyectar carácter normativo a todos sus contenidos. En este proceso, la mención expresa a la DUDH abre la puerta a que ésta vea atribuido carácter normativo como algo obvio y cotidiano, que no requiere esfuerzo alguno y que no necesita de justifica-

ción. Es así como aparece con normalidad en las alegaciones, en los votos particulares, pero también en los razonamientos jurídicos. Su presencia se activa, ante todo, y con cierta profusión, al argumentarse con el artículo 10.2 y reclamarse la autoridad interpretativa de la Declaración. Intencionadamente he dejado de lado esta perspectiva. Pero, en segundo lugar, y he procurado documentarlo, se reciben de forma concreta contenidos sustantivos de la Declaración, lo que hace que hayan llegado así a las páginas del «Boletín Oficial del Estado» —al publicarse las sentencias del TC, sin contar ahora el papel representado por los autos—, ya algún pasaje del preámbulo —para apoyar la concepción de la filosofía general de los derechos humanos en España—, ya menciones a la prohibición de tratos inhumanos y degradantes (art. 5), al derecho a la seguridad y libertad (art. 9), al derecho a la justicia y a un proceso con garantías (art. 10), al principio de no retroactividad (art. 11.2), a la libertad religiosa (art. 18), así como a la idea de los deberes y de los límites de los derechos (art. 29.1). Como muestra, no está mal. Siendo de justicia destacar la rapidez de reflejos del Tribunal Constitucional, recordando por eso especialmente a quienes contribuyeron a ello.